

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

En ejercicio de la guarda judicial de L.S.I. y F.M.I. -nacidos el 24/06/97 y el 10/08/98, respectivamente- el padre de ambos adolescentes inició acción de amparo contra la Administración Nacional de Seguridad Social y el Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de obtener su inclusión en el Subsistema no Contributivo de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Argumentó que el ingreso al programa le fue negado porque la progenitora de los menores es titular de una pensión no contributiva. Acompañó constancias médicas sobre la patología que padece la que, sumada a su edad, le impedirían insertarse establemente en el mercado laboral. Arguyó, asimismo, que no cuenta con ninguna ayuda económica que le permita brindar una vida digna a sus hijos, con cuya madre no tienen contacto y de quien se encuentra separado desde el año 2000, de forma tal que no concurre la incompatibilidad por coexistencia de beneficios (fs. 15 y 19/24 del expediente principal, a cuya foliatura me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

El Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Bahía Blanca desestimó el amparo *in limine*, basándose centralmente en que se trata de un remedio excepcional, reservado para los casos en que la falta de vías legales más aptas puede afectar derechos constitucionales. Concluyó que la acción normada en la ley 16.986 y en el actual texto constitucional no es la vía idónea para tratar la pretensión, puesto que nos encontramos ante una decisión administrativa que goza de presunción de legitimidad, frente a la cual el interesado debió activar el procedimiento impugnativo específico de la ley 19.549 (cf. fs. 28/29).

Para confirmar tal temperamento, la Cámara, por mayoría, retomó la idea de que el amparo es un mecanismo cuya admisibilidad debe apreciarse restrictivamente. Adujo que el artículo 43 de la Constitución Nacional ha reiterado los requisitos de la ley 16.986 y que no se trata de asumir una postura amplia o rigurosa según la naturaleza del reclamo -alimentario, ambiental, de salud-, sino de interpretar los extremos exigidos por el ordenamiento, que deben concurrir en su totalidad. Destacó que el actor abandonó su

reclamo administrativo frente al rechazo, cuando debió articular los recursos pertinentes en esa sede (v. fs. 50/52).

Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso apelación federal, que fue concedida parcialmente y dio lugar a la presentación directa en orden a la tacha de arbitrariedad denegada. En estas últimas actuaciones consta que se confirió al actor el beneficio de litigar sin gastos (cfse. fs. 58/66 y 72/73 y S.C. I. 38, L. XLVIII, fs. 19/23 y 29).

-II-

Tal como lo señala el Sr. Defensor Oficial ante esa Corte, debe advertirse que en su momento no se escuchó al Ministerio Pupilar, como era menester en función de la minoría de edad de los interesados (v. fs. 85/88).

Ausente, entonces, la garantía de la doble representación que asiste a las personas carentes de capacidad legal, se verifica aquí una grave vulneración del derecho de defensa de L.S. y F.M., por lo que procedería declarar la nulidad de lo actuado sin esa intervención (Fallos: 333:1152; 334:419).

No obstante ello, habida cuenta el objeto del recurso, valoro que en esta emergencia la tutela de la que son acreedores estos jóvenes hallará mayor satisfacción al obtener una decisión inmediata sobre el punto (Fallos: 334:1081 y sentencia del 16/4/13 en los autos S.C. L. 196, L. XLVI; “Lepre viuda de Pérez, Emma Marcelina s/ acción de inconstitucionalidad ley 2971-2910”). En tal entendimiento, pasaré a dictaminar sin más trámite.

-III-

En cuanto a la procedencia de la apelación, esa Corte indica que un fallo debe reputarse definitivo cuando lo resuelto produce un agravio que, por su magnitud y las circunstancias que lo condicionan, podría resultar frustratorio de los derechos en que se sustenta el recurso, por la imposibilidad de suficiente u oportuna reparación posterior (Fallos: 331:2135).

En ese sentido, más allá de que no estamos siquiera frente al acto previsto por el artículo 11 de la ley 16.986, y que los jueces no trataron el fondo del asunto, sino

*Procuración General de la Nación*

que lo reenviaron para su previa dilucidación en la esfera administrativa, creo que en la especie se verifica el supuesto descrito en el párrafo anterior. En efecto, el peticionario viene invocando el carácter imprescindible de los aportes económicos mensuales de la ANSeS para solventar necesidades vitales de dos menores que se hallarían en situación de riesgo social. De tal suerte, es dable pensar que el modo en el que la alzada encauzó el problema no sería eficaz para obtener una respuesta judicial efectiva (art. 25, CADH; y Fallos: 331:1755), como lo expuso la minoría y la propia *a quo* al conceder el remedio federal (v. fs. 50vta., IV; y 72, ítem 3°).

Es que, a mi juicio, el fallo apelado acota con injustificado rigor formal el acceso a la vía intentada, soslayando consolidadas líneas hermenéuticas trazadas por esa Corte en materia de acción de amparo.

En efecto, la alzada se rehusó a ponderar las características de la petición puntual sujeta a juzgamiento. De ese modo, canceló apriorísticamente un cauce sumario para un conflicto ostensiblemente urgente, sin explicar cuál es la motivación que la lleva a sostener la existencia, en el caso, de ese “medio judicial más idóneo” al que se refiere el artículo 43 de la Ley Suprema. Tampoco justificó cómo la precisa redacción que los constituyentes le imprimieron a dicha cláusula -que elimina la referencia a los remedios administrativos que contenía el art. 2°, inc. a), de la ley 16.986-, mantiene incólume el condicionamiento que, en torno al agotamiento de la vía administrativa, se deriva de esa última norma.

Dicha lectura, además de dogmática, se aparta de la doctrina del Tribunal que sienta el deber de habilitar el amparo cuando está en juego la integridad psicofísica de la persona (v. Fallos: 330:4647). Como lo ha expuesto esa Corte, si bien este valioso mecanismo no está destinado a reemplazar los medios necesarios para solucionar todo tipo de contiendas, su exclusión no puede fundarse en una apreciación ritual, en tanto el fin de la vía, más que una ordenación o aseguramiento de competencias, es el efectivo resguardo de derechos fundamentales (Fallos: 330:1635).

Tal criterio -agrego-, resulta particularmente adecuado cuando se trata de elementales derechos sociales de los niños y las niñas, materia que exige de los jueces

actuar con un deber de tutela reforzado (v. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Furlán y otros vs. Argentina, pronunciamiento del 31 de agosto de 2012, párrafo 201).

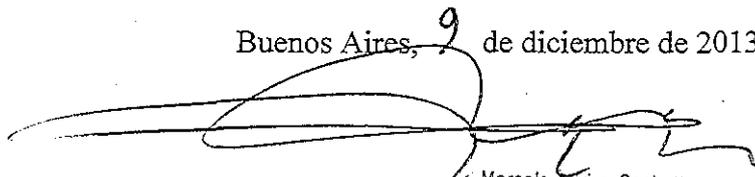
En ese orden, reitero, la grave problemática social invocada resulta, por su misma índole, susceptible de comprometer la integridad y el desarrollo psicofísico de dos personas menores de edad, y el intérprete no puede ignorar el efecto que la dilación tiene en la generación de serios perjuicios de imposible o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 330:4647, entre otros). Por lo mismo, no es razonable que se impida el acceso a la justicia hasta tanto se concluya la secuencia administrativa, cuando esta familia inició el pedido hace más de dos años (fs. 14). Al contrario, insisto, este tipo de temas impone a los jueces la búsqueda de soluciones congruentes con la urgencia que ellos reclaman, enderezando los trámites por carriles expeditivos y evitando que el rigor de las formas conduzca a la frustración de derechos tutelados constitucionalmente (Fallos: 327:2413, entre otros).

Al decir del Alto Tribunal, el mero señalamiento de la existencia de otras vías implica desconocer que no se debe resistir dogmáticamente la admisibilidad de un amparo para tratar un asunto que, como cualquier otro, siempre ha de contar con carriles alternativos. De lo contrario, habrá que concluir que el artículo 43 de la Carta Magna ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resulta intransitable (cf. Fallos: 331:1755).

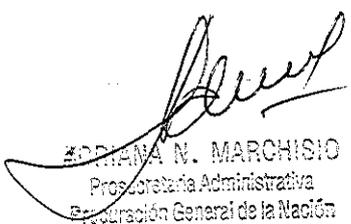
-IV-

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, revocar la sentencia y restituir el caso al tribunal de origen, a sus efectos, sin que lo expresado anticipe un criterio sobre lo que incumba decidir una vez sustanciado el trámite.

Buenos Aires, 9 de diciembre de 2013.



Marcelo Adrian Sachetta  
Procurador Fiscal ante la  
Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Subrogante



MARIANA N. MARCHISIO  
Procuradora Administrativa  
Procuración General de la Nación